



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 15 de diciembre de 2004.

Nota N° 38

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de elevar a su consideración, proyecto de ley modificando parcialmente el texto de la ley n° 1301 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Modificaciones, que se realizan procurando un rol de nuestro sistema tributario como factor de redistribución de la riqueza, pretendiendo a su vez acentuar su equidad y neutralidad, en aras de concientizar a los contribuyentes respecto de la importancia de sus obligaciones tributarias.

- 1) Modificar el Artículo 2° inc. c), el que queda redactado de la siguiente manera:

"c) La venta de inmuebles y locaciones que se detallan a continuación:

1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio.

2) Ventas de inmuebles efectuadas por sucesiones.

3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.

5) La locación de vivienda única efectuada por el propietario.

Esta modificación obedece a un replanteo sobre la legitimidad de ciertas exclusiones al concepto de actividad que establecía el texto legal, principalmente sobre determinadas actividades y por la sola diferenciación de la cantidad de unidades afectadas a la misma.

Entre ellas, se encontraban fuera de la imposición las siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a vivienda, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas;
- 2) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas;

Esta exclusión, resultaba contradictoria y carente de fundamento, puesto que tanto la locación de inmuebles como la venta de lotes son actividades, independientemente del número de unidades afectadas.

- 3) Incorporación al Artículo 2° del inciso i), con la siguiente redacción:

" i) transferencia de boletos de compraventa en general"

Esta modificación tiene el propósito de alcanzar con el impuesto a aquellas transferencias de bienes efectuadas entre particulares, a efectos de neutralizar una contradicción que existía respecto a lo establecido en el Artículo 2° inc. c) punto 2° del antiguo texto, punto 1° del presente, que grava a la transferencia de unidades habitacionales cuya permanencia en el patrimonio, una vez escrituradas, no supere los dos años, mientras simultáneamente se excluía la transferencia de boletos de compra venta sin que exista razón valedera. Ha de tenerse presente que la actividad especulativa en materia de inmuebles, generalmente se canaliza a través de la transferencia del simple boleto de compra venta.

- 4) Modificación del Artículo 9° inc. d) de la Ley N° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades;

Esta disposición alcanza a:

- 1) *Los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

2) El recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.

La deducción establecida en los puntos 1) y 2) se mantendrá, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

Esta modificación tiene el propósito de incorporar al texto legal, la exigencia prevista por el Artículo 3° del Decreto N° 786/02, que reglamenta el Artículo 75° de la Ley Nacional N° 25.565 (Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 2002), establece, para las provincias destinatarias del subsidio, una serie de condiciones esenciales para acceder al beneficio. De tal manera, "... no podrán estar gravadas con impuestos provinciales ni tasas municipales, el RECARGO sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final."

Como puede observarse, la norma impone como condiciones para la transferencia del subsidio, la inaplicabilidad de impuestos provinciales sobre los montos que perciban las distribuidoras por dicho concepto.

5) Modificar el Artículo 11° de la Ley N° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11° - De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

A los fines de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuesta en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.)”.

El propósito de esta incorporación al texto legal del segundo párrafo, es establecer el mecanismo legal de determinación de la base imponible del impuesto, para este tipo de actividades en las que los ingresos de los concesionarios consisten en la diferencia entre las apuestas y los premios pagados.

- 6) Se elimina el inc. d) del Artículo 12° de la Ley N° 1301, el que determina una base imponible especial, en lo que respecta a la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Esta modificación corrige una errónea interpretación de la actividad desarrollada por los “acopiadores”, en sentido que esta actividad no es más que la prestación de un servicio efectuado al titular de los bienes que son objeto de la operación, el ingreso que percibe el acopiador es a través de una comisión por el servicio prestado, por lo tanto si hay compra de parte del acopiador de los productos, ya no existe servicio y pasa a ser un comercializador de dichos productos, actividad gravada y cuya base imponible debe determinarse de acuerdo al principio general.

- 7) Modificar el Artículo 20° inciso n) de la Ley N° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación y que no sea a consumidores finales. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la extracción de petróleo, gas, oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento.”

“Esta exención no comprende a los ingresos obtenidos por la venta de fruta empaquetada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque.”



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin duda durante la vigencia del régimen de convertibilidad de la moneda nacional, las actividades relacionadas con la producción primaria y el turismo han sido las más afectadas por la deprimida paridad monetaria. Esta razón obligó a los fiscos provinciales a disminuir la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resignando recursos propios, con el propósito de reducir los costos y proporcionar incentivos a estas actividades.

Las condiciones imperantes en aquel entonces, dado el modelo económico implementado desde el Gobierno Federal hacían indispensable la disminución del costo de los productos nacionales, de cara a la competitividad exterior. Estas condiciones, han sufrido cambios radicales, que modifican sustancialmente las condiciones de mercado para estas actividades.

Esto se traduce en la modificación de la capacidad contributiva de todos los sectores de la economía nacional. En consecuencia para lograr una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria entre los agentes económicos, se hace necesario -en las condiciones actuales- suspender ciertas exenciones otorgadas a sectores que han mejorado su posición relativa en el actual marco económico.

Suspender la vigencia de ciertas exenciones no solo es primordial para el cumplimiento de los objetivos expresados, también es procedente eliminar todo tipo de beneficios que acentúan la inequidad del sistema tributario, tratando de dar un tratamiento más uniforme a todas las actividades.

Generalizar la base tributaria y eliminar exenciones, provoca una mayor equidad integral, los sectores pequeños y medios perciben que el sistema se torna más justo, provocando mayor aceptación y un mejor cumplimiento voluntario de sus obligaciones impositivas, desalentando así la evasión.

Este tipo de medidas ha sido adoptadas con anterioridad por otros fiscos provinciales, por su caso, provincia de Bs. As. suspendió a partir del mes de mayo de 2002, las exenciones de este impuesto para actividades de producción primaria como vid, frutales, olivos, cereales, oleaginosos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

forrajeras. Luego, para el ejercicio 2003, suspendió la exención para la producción del ganado bovino, ovino y la explotación lanera, la cría de ganado porcino, a los frigoríficos, abastecimiento de carnes, mataderos, preparación y conservación de carnes y la fabricación de chacinados, fiambres y embutidos.

También se propone en el proyecto gravar con el impuesto sobre los Ingresos Brutos la extracción de oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento.

La presente norma dispone que dicha actividad no estará comprendida en la exención para la producción primaria establecida en el Artículo 20° inc. n) de la Ley N° 1301.

Es necesario remarcar que el hecho de que se trate de un recurso no renovable, cuyos proyectos de extracción tienen ciclos de vida limitados en el tiempo, hace que la actividad deba aportar de alguna medida al Estado provincial, no sólo beneficios indirectos sino también directos (impuestos y tributos), buscándose un equilibrio entre los interesados en la extracción (empresas) y el mismo Estado.

8) Derogación del inc. o) del Artículo 20° de la Ley N° 1301.

Esta medida es consecuencia de la limitación a la exención prevista en el inc. n) de la presente, quedando exentos únicamente los ingresos del productor primario en su primera venta, sin someter a los productos a proceso alguno.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme Artículo 143, inc. 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Presidente De La Legislatura
Ing. Mario De Rege

Su Despacho. -

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, y de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los proyectos de ley mediante el cual se propicia una modificación parcial al texto de la ley n° 1301 de impuesto sobre los ingresos brutos.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador, Ministro de Coordinación don César Alfredo Barbeito, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° inciso c), de la ley n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.-

c) La venta de inmuebles, que se detallan a continuación:

- 1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 2) Ventas efectuadas por sucesiones.
- 3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
- 4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso".

Artículo 2°.- Incorpórase al artículo 2° el inciso i), el que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 2°.-

i) Transferencia de boletos de compraventa en general".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 9° inciso d) de la ley n° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.-

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades;

Esta disposición alcanza a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.
- 2) El recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.

La deducción establecida en los puntos 1) y 2) se mantendrá, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores”.

Artículo 4°.- Modificar el artículo 11 de la ley n° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

A los fines de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuesta en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etcétera), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etcétera)”.

Artículo 5°.- Derógase el inciso e) del artículo 12 de la ley n° 1301, el que determina una base imponible especial, en lo que respecta a la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 20 inciso n) de la ley n° 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.-

- n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación y que no sea a consumidores finales. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

extracción de petróleo, gas, oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento”.

Esta exención no comprende a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque”.

Artículo 7°.- Derógase el inciso o) del artículo 20 de la ley n° 1301.

Artículo 8°.- De forma.